

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2024 15:08:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 17/09/2024 14:47:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 17/09/2024 14:56:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 17/09/2024 14:42:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/09/2024 15:25:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

La declaración inculpativa de testigo impropio Pedro Montes Soto, ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; además, la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el caso concreto acreditan la responsabilidad del procesado Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo en la comisión del delito de robo con agravantes prescrito en el artículo 188 y los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Es de precisar que, respecto del procesado Guzman Soto Reymundo, la acción penal ya prescribió. Por lo demás, se puede validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. Asimismo, como ya se anotó no existe ningún móvil espurio o animadversión ocurrido con fecha anterior a los hechos, que resten credibilidad a la sindicación efectuada por el sentenciado Pedro Montes Soto.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **GUZMAN SOTO REYMUENDO** y **JUSTINIO SOTO REYMUENDO** contra la sentencia del 31 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, Zaturina Epifanía Quispe Morales y Martha Herrera Cuba, a diez años de pena privativa de libertad; y fijaron por concepto de reparación civil, el monto de S/ 2000,00 (dos mil soles) a favor de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa; S/ 500,00 (quinientos soles) a favor de Zaturina Epifanía Quispe Morales y S/ 500,00 (quinientos soles) a favor Martha Herrera Cuba, que deberán abonar en forma solidaria con los demás cosentenciados.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 29 de octubre de 2006, aproximadamente, a las 20:30 horas, el ómnibus interprovincial de placa de rodaje VG-4426 de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, fue interceptado por los procesados Pedro Montes Soto (sentenciado), Conrado Sedano Soto (sentenciado), Justinio Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo y David Escobar Enríquez, conjuntamente con las personas de Yonatan Crispín Montes y Alberto Sedano

¹ Cfr. páginas 928 a 935.

Soto —fallecidos en dicha acción—, más dos sujetos no identificados, hecho producido en el lugar denominado Chonta, provincia de Castrovirreyna en Huancavelica.

Para lo cual, bloquearon la carretera con piedras, en el cruce de la carretera Huancavelica-Castrovirreyna-Caudalosa Chica (Chonta), luego efectuaron disparos contra el vehículo, destrozaron la luna lateral de la puerta principal, posteriormente subió el vehículo Justinio Soto Reymundo, Yonatan Crispín Montes y Alberto Sedano Soto, vestidos con uniformes militares y con los rostros pintados. Seguidamente, con armas de fuego, amenazaron al chofer, luego a los pasajeros en el pasadizo (salón) del vehículo, y los demás procesados resguardaron el ómnibus.

Asimismo, obligaron al chofer del ómnibus para que se desvíe 1.5 km aproximadamente de la carretera Huancavelica-Mina Caudalosa Chica. Después, bajaron a los pasajeros de dos en dos y los desvalijaron, en promedio descendieron un promedio de ocho pasajeros, a quienes les quitaron sus pertenencias y dinero en efectivo, por un monto aproximado S/ 1500,00 (mil quinientos soles).

Entre los ocupantes del vehículo de transporte público, se encontraba el alférez PNP José Douglas Gonzales Estrella, ocupaba el asiento 19, y en un acto de servicio, al observar que los pasajeros en su conjunto (45 personas) eran víctimas de agresiones físicas y verbales, intervino decididamente, sacando su pistola Pietro Beretta, hizo un disparo al techo, gritando “¡soy policía, desistan de su acción!”, después apuntó a uno de los delincuentes que estaba a un metro de él, seguidamente le disparó a uno de los delincuentes que estaba en el ingreso del pasadizo del vehículo, así como, al sujeto que estaba a un metro de él, quien cayó abatido a un costado del asiento; posteriormente, dichos sujetos fueron identificados como Yonatan Crispín Montes y Alberto Sedano Soto.

Asimismo, el procesado Justinio Soto Reymundo se encontraba al fondo (parte posterior) del vehículo ómnibus portando un arma de fuego, al escuchar los disparos, se lanzó por una de las ventanas posteriores del último asiento; seguidamente, el procesado Conrado Sedano Soto se subió al volante del ómnibus con el fin de arrancar el motor del vehículo y desbarrancarlo a un abismo como represalia por la acción del efectivo policial José Douglas Gonzales Estrella; sin embargo, este al observar dicha actitud le disparó y lo obligó a descender del vehículo —el proyectil impactó en el parabrisa delantero del vehículo—. Luego, en circunstancias que el procesado Pedro Montes Soto intentó subir al vehículo por la puerta de ingreso con la finalidad de ultimar al efectivo policial, este le efectuó un disparo y lo obligó a bajarse del vehículo —el disparo impactó en el antebrazo derecho del procesado Pedro Montes Soto, con ingreso y salida del PAF—; siendo que fue auxiliado por los procesados Guzman Soto Reymundo, David Escobar Enríquez y por dos sujetos desconocidos, a continuación, se dieron a la fuga con dirección hacia Pucapampa en

Huancavelica con el automóvil Station Wagon de color blanco y verde, previamente cargaron los artefactos y demás pertenencias sustraídas de la bodega del ómnibus.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra de los recurrentes Guzman Soto Reymundo y Justinio Soto Reymundo, y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La materialidad del delito está acreditado con las siguientes pruebas: **a)** el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, realizada en el distrito de Huachocolpa, en el interior del vehículo interprovincial de la empresa Oropesa de placa de rodaje VG-4426 (se incautó un arma de fuego, revólver Pucara, calibre 38 SPL); **b)** el acta de constatación de datos de materiales de vehículo que describe los daños producidos en el vehículo interprovincial de la empresa Oropesa de placa de rodaje VG-4426; **c)** el dictamen pericial de apreciación e inspección técnico criminalística realizado en el lugar de los hechos, se constata la existencia de varias piedras de tamaño considerable tiradas en línea recta en la carretera; **d)** la declaración del alférez PNP José Douglas Gonzales Estrella —a nivel policial y su testimonial—, quien relató la forma, el modo y circunstancias del evento delictivo; **e)** la declaración de Roberto Escobar Torres, copiloto del bus; **f)** la declaración de Gabriel Ramos de la Cruz, chofer del bus; **g)** la declaración de David Arteaga Cayetano, ayudante del bus; **h)** la declaración policial de Zaturmina Epifanía Quispe Morales de Quispe, pasajera del bus; **i)** la declaración policial de Martha Herrera Cuba, pasajera del bus; **j)** las declaraciones de Carmen Vargas Huaman, Bruno Adrián Escobar Bellido, Ignacio Germán Chilquillo Chirbe y Benancio Taipe Mallqui, pasajeros del bus, que declaran en forma símil que los demás testigos afectados

2.2. Sobre la participación de los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo en el evento delictivo; se cuenta con la declaración preliminar del sentenciado Pedro Montes Soto, con presencia fiscal. Este se presentó voluntariamente al Ministerio Público, el 9 de noviembre de 2006, y reconoció los hechos. Precisó que el 9 de octubre, a las 14:00 horas se dirigió a Ccollpaccasa, donde estaban David Escobar Enríquez (copiloto), Guzman Soto Reymundo y Crispín Montes en un vehículo Station Wagon de color blanco; acotó que tres personas portaban armas (revólveres) y los procesados Justino Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo y Conrrado Sedano Soto, portaban armas hechizas de tubos metálicos; que los procesados Alberto Sedano Soto y Justinio Soto Reymundo detuvieron el ómnibus haciendo disparos; que el procesado Yonatan ordenó que Justinio Soto Reymundo suba al vehículo

² Cfr. páginas 1719 a 1758.

para vigilar a los pasajeros; que luego que Yonatan Crispín Montes y Alberto Sedano Soto se desplomaron, sintió que una bala le impactó en el brazo derecho.

Agregó que luego de los hechos expuestos, en un vehículo Station Wagon que los esperaba, escapó junto con los procesados Conrado, Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, indicó que se fueron a Huancavelica.

- 2.3. Asimismo, el sentenciado Pedro Montes Soto, en su declaración instructiva brindó mayores detalles. Señaló que los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, también participaron en la reunión del 28 de octubre de 2006, en el cerro Ccollpaccasa, junto con los procesados Conrado Sedano, David Escobar, Alberto Sedano, Yonatan Crispín y Pedro Montes Soto. Acotó que el día de los hechos los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo se vistieron con prendas militares. Al finalizar, su declaración instructiva, su abogado defensor solicitó que se declare la reserva de la instrucción respecto de Pedro Montes Soto, debido a que el progenitor de este, su esposa y sus menores hijos habían sido amenazados de muerte, por parte de sus coimputados, que aún no habían sido capturados (en ese momento). Por lo que, tácitamente, aludió a los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo como los autores de tales amenazas.
- 2.4. Respecto al presupuesto de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**: los procesados Justinio y Guzman Soto Reymundo indicaron no conocer al sentenciado Pedro Montes Soto; por lo que, no se aprecia que haya existido una conducta vindicativa, revanchista u otra que haya motivado incriminarles un delito tan grave. Asimismo, se destaca que el abogado defensor del citado sentenciado, al final de su declaración instructiva, dejó constancia que dichos acusados estaban amenazándolo para que no lo continúen delatando.
- 2.5. Respecto del requisito de **verosimilitud**: las pruebas instrumentales y las declaraciones testimoniales —antes señaladas— avalan el relato del sentenciado Pedro Montes Soto. Así, se determinó que **Justinio Soto Reymundo** fue uno de los sujetos que provisto de un arma de fuego hizo detener el ómnibus; asimismo, fue el primero que subió al interior del vehículo, se ubicó en la parte posterior, y luego de tales hechos, escapó por una de las ventanas de la parte posterior del ómnibus. Asimismo, se estableció que **Guzman Soto Reymundo**, portó un arma hechiza y se quedó en la parte posterior del ómnibus, ayudó al sentenciado Pedro Montes Soto (herido) a subir al vehículo de color blanco (Station Wagon) y fugarse del lugar de los hechos. Por otra parte, el acta de hallazgo, recojo e incautación del arma de fuego; el acta de constatación de daños

materiales del vehículo y el dictamen pericial de apreciación de inspección técnico criminalística demuestran la materialidad de los daños producto del ataque con armas de fuego. Asimismo, las fichas Reniec de todos los acusados, que intervinieron en los hechos, acreditan que son naturales del distrito de Yauli, lo que facilitó la planificación del delito por parte de los acusados (indicio de oportunidad delictiva).

2.6. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**: el sentenciado Pedro Montes Soto, este declaró en dos oportunidades, a nivel preliminar (con participación del representante del Ministerio Público) la cual constituye elemento probatorio de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales; asimismo, el citado sentenciado declaró ante el juzgado instructor.

2.7. El sentenciado Pedro Montes Soto, en su ampliación de declaración instructiva del 13 de diciembre de 2007, afirmó que los procesados Justinio Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo y David Escobar Enríquez no participaron en el asalto del 29 de octubre de 2006. Sin embargo, se advierte graves contradicciones, pues el citado sentenciado ahora sostiene que quien subió al ómnibus fue Esteban Crispín Montes; sin embargo, este no se encuentra en el registro de Reniec; asimismo, señaló que Alberto Sedano y Yonatan Crispín obligaron al chofer para abrir la puerta; sin embargo, en sus declaraciones primigenias sostuvo que el procesado Justinio fue quien la abrió. Por otra parte, se aprecia que Pablo Escobar Enríquez a la fecha de los hechos era un menor de edad (17 años) por ello se dispuso el corte de secuela. Asimismo, si bien el procesado Pedro Montes Soto exculpó a David Escobar Domínguez, la Sala superior se decantó por la declaración inculpatoria y lo condenó, lo cual, fue ratificado mediante la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 161-2013. Finalmente, el Tribunal superior no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unos y otras de tales declaraciones.

2.8. Desde la **perspectiva subjetiva**, se evidencia que el sentenciado Pedro Montes Soto en su ampliación de declaración instructiva ha evidenciado graves contradicciones, que afectan la logicidad y no se corrobora con medio probatorio alguno. Desde la **perspectiva objetiva**: la versión exculpatoria del sentenciado Pedro Montes Soto no cuenta con mínimas corroboraciones, directas o indiciarias. Asimismo, se aprecia **ausencia de coherencia y solidez en la ampliación de declaración instructiva** del sentenciado Pedro Montes Soto.

2.9. El testigo impropio Wilder Crispín Montes, quien fue sentenciado por estos mismos hechos en el Expediente 746-2008-0, en el juicio oral seguido en contra del sentenciado David Escobar Enriquez, sostuvo que las personas que participaron en el asalto del ómnibus de la empresa

Oropesa fueron seis: Alberto Sedano Soto, Yonatan Crispín Montes (fallecidos), Pedro Montes Soto, Jorge Montes Soto, Marcelino Sedano Salazar y él mismo Wilder Crispín Montes. Se advierte que no se alude a los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, y se exculpó a David Escobar Domínguez, pues indicó no conocerlo; sin embargo, al finalizar su juzgamiento reconoció su responsabilidad.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa de los sentenciados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión la absolución de sus patrocinados. Censura lo siguiente:

- 3.1.** Ninguno de los testigos declaró que haya reconocido a los recurrentes, como participantes del hecho delictivo.
- 3.2.** Si bien Pedro Montes Soto sindicó como cómplices y partícipes del hecho delictivo a los recurrentes; sin embargo, en el plenario, se retractó.
- 3.3.** Ante la testificación de un solo testigo, es un testigo nulo, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, pues existe una fuerza exterior que lo impulsó a este a comprometer a los recurrentes (ausencia de incredibilidad subjetiva); no se acreditó la sindicación inculpativa con medios periféricos (verosimilitud), y no existe el presupuesto de permanente sindicación.
- 3.4.** No hay ningún sentenciado que haya testificado en el juicio oral que los recurrentes Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo hayan participado en los hechos.
- 3.5.** El testigo Agapito Soto Ataypoma, en el juicio, manifestó que los recurrentes, el día de los hechos 29 de octubre de 2006, participaron en actos proselitistas, apoyándolo en su candidatura a una regiduría para el distrito de Yauli, lo que está acreditado con el INFOGOB; asimismo, está probado que los recurrentes votaron en dichas elecciones, conforme consta en los Oficios 052024 y 00370423, emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones. Así también, el recurrente Justinio Soto Reymundo no fue personero, sino que participó como responsable de campaña de barrio o sector.
- 3.6.** No se ha valorado que los procesados, que ya se encuentran sentenciados, en sus declaraciones (plenarias), indicaron no conocer a los recurrentes.

³ Cfr. páginas 1794 a 1806.

- 3.7. No se ha acreditado la vinculación de los recurrentes con el evento delictivo; es decir, no hay certeza de la participación de los recurrentes, lo que denota la incongruencia de la condena con la acción dolosa identificada pero que no vincula a los recurrentes.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189 (incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo) del Código Penal (modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...].

2. Durante la noche o en lugar desolado

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de carga

[...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente ejecutoria suprema. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

De los antecedentes relevantes del caso y materialidad del delito

7. Previo a ingresar al análisis de los agravios formulados por el recurrente, empezaremos por señalar que en el expediente obran las siguientes sentencias:

- 7.1 Mediante sentencia del 2 de julio de 2008⁴, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, resolvió **condenar** al acusado **Pedro Montes Soto**, como autor de delito de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, Zaturina Epifanía Quispe Morales y Martha Herrera Cuba, a quince años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se declaró **reo ausente** a los acusados Alberto Sedano Soto, Justinio Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo y David Escobar Enríquez y **reservaron su juzgamiento**, ordenándose su captura a nivel nacional.
- 7.2 Asimismo, por ejecutoria suprema del 2 de marzo de 2009⁵, recaída en el Recurso de Nulidad 3025-2018/Huancavelica, este supremo Tribunal, declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 2 de julio de 2008, en el extremo que impuso al acusado **Pedro Montes Soto** quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.
- 7.3 Mediante resolución del 27 de agosto de 2009⁶, se ordenó reiterar los oficios de captura a nivel nacional respecto de los acusados **reos contumaces** Conrrado Sedano Soto, **Justinio Soto Reymundo**, **Guzman Soto Reymundo** y David Escobar Enríquez, hasta que sean habidos.
- 7.4 De otro lado, por sentencia del 11 de octubre de 2012⁷, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, resolvió **condenar** al acusado **David Escobar Enríquez**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, Zaturina Epifanía Quispe Morales y Martha Herrera Cuba, a diez años de pena privativa de libertad efectiva.
- 7.5 Así también, mediante ejecutoria suprema del 16 de enero de 2014⁸, recaída en el Recurso de Nulidad 161-2013/Huancavelica, este supremo Tribunal, declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de julio de 2008, en el extremo que impuso al acusado David Escobar Enríquez quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.
- 7.6 Cabe destacar que, por resolución del 6 de julio de 2023, el Juzgado Penal Liquidador-Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró de OFICIO extinguida la pena por **fallecimiento del acusado Conrrado Sedano Soto**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, Elías Rojas Santoyo, Martha Altez

⁴ Cfr. páginas 985 a 992.

⁵ Cfr. páginas 1009 a 1011.

⁶ Cfr. página 1013.

⁷ Cfr. páginas 1270 a 1284.

⁸ Cfr. páginas 1310 a 1321.

Zarate, Zaturina Epifanía Quispe Morales, Martha Herrera Cuba y Wilfredo Hilario Quispe.

8. Ahora bien, la materialidad del delito se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:

- El acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego⁹, realizada en el distrito de Huachocolpa, en el interior del vehículo interprovincial de la empresa Oropesa de placa de rodaje VG-4426. Se incautó un arma de fuego, revólver Pucara, calibre 38 SPL, no apreciándose a la vista número de serie, que al parecer fue erradicado, con cachea de color negro, seis municiones, marca FAME 38 SPL, solo cuatro fueron percutidas.
- El acta de constatación de daños materiales de vehículo¹⁰, donde se describe los daños producidos en el vehículo interprovincial de la empresa Oropesa de placa de rodaje VG-4426, tales como: el orificio por bala de arma de fuego en el parabrisas lateral izquierdo; en la puerta de acceso a los pasajeros presenta el vidrio de su ventana destrozado al parecer producto de disparo de arma de fuego; dos vidrios de las ventanas ubicadas en la parte anterior izquierda destrozados; cinco orificios por arma de fuego en el techo del vehículo, un orificio por arma de fuego en la parte posterior del vehículo.
- El dictamen pericial de apreciación de inspección técnico criminalística¹¹ realizado en el lugar de los hechos, donde se dejó constancia de la existencia de varias piedras de tamaño considerable tiradas en línea recta en la carretera; presumiblemente para obstruir el paso de los vehículos; asimismo, se anotó que ingresando a la carretera que conduce a la empresa minera Caudalosa Chica-Huachocolpa se aprecia, en el lado derecho de la carretera, una mancha de color pardo rojizo, al parecer sangre, existen huellas de neumáticos anchos y delgados. Asimismo, se realizó el levantamiento de dos cadáveres de dos personas identificadas como Alberto Sedano Soto y Yonatan Crispín Montes. En el interior del vehículo se encontró dos casquillos de metal y un pedazo de plomo achatado (deforme) recubierto con latón, al parecer de cobre.
- La declaración del **alférez PNP José Douglas Gonzales Estrella** (a nivel policial y en la instrucción)¹²; declaración de Roberto Escobar Torres, copiloto del bus (a nivel policial y en la instrucción)¹³; declaración de Gabriel Ramos de la Cruz, chofer del bus (a nivel policial y en la

⁹ Cfr. página 115.

¹⁰ Cfr. página 116.

¹¹ Cfr. página 124.

¹² Cfr. páginas 22 y 415, respectivamente.

¹³ Cfr. páginas 30 y 814, respectivamente.

instrucción)¹⁴; declaración de David Arteaga Cayetano, ayudante del bus (a nivel policial y en la instrucción)¹⁵.

- Asimismo, destaca la declaración —a nivel policial— de los **pasajeros del vehículo ómnibus**, que se realizó con la participación del representante del Ministerio Público. Así, se tiene la declaración de Zaturina Epifanía Quispe Morales de Quispe¹⁶; Martha Herrera Cuba¹⁷; Carmen Vargas Huaman¹⁸; Bruno Adrián Escobar Bellido¹⁹, quien se ratificó en la etapa de instrucción²⁰; Ignacio Germán Chilquillo Chirbe²¹ y Benancio Taipe Mallqui²²

9. Pues bien, partiremos precisando que la disputa se centra en verificar si existen elementos o no que vinculan al procesado Celestino Ayala Choque con los hechos atribuidos. En esa línea, debemos dejar sentado que, en el presente caso concurre la prueba directa y la prueba por indicios.

10. Dicho esto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por la Sala de mérito. Censuran una indebida valoración de la prueba respecto a la vinculación del impugnante con los hechos objeto del presente proceso penal. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

11. Ahora bien, es a raíz de la declaración del sentenciado Pedro Montes Soto que se incrimina penalmente a los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, y que sirve de fuente primaria personal para sustentar la imputación fiscal. Por lo tanto, esta suprema Corte seguirá el criterio establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (FJ. 9), en lo que concierne a la valoración de la declaración de un coimputado, según los estándares de valoración:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del

¹⁴ Cfr. páginas 42 y 666, respectivamente.

¹⁵ Cfr. páginas 48 y 819, respectivamente.

¹⁶ Cfr. página 36.

¹⁷ Cfr. página 40.

¹⁸ Cfr. página 34.

¹⁹ Cfr. página 38.

²⁰ Cfr. página 604.

²¹ Cfr. página 46.

²² Cfr. página 50.

sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

12. Tales parámetros aplicados al presente caso, desde la **perspectiva subjetiva**, tenemos la declaración del sentenciado Pedro Montes Soto quien sindicó claramente al procesado **Justinio Soto Reymundo** como uno de los sujetos que provisto de un arma de fuego hizo detener el ómnibus, en el cruce de la carretera Huancavelica-Castrovirreyna-Caudalosa Chica (Chonta); asimismo, lo sindicó como el primero que subió al interior del vehículo y se ubicó en la parte posterior, y que después de ello, escapó por una de las ventanas de la parte posterior del ómnibus. Por otra parte, sindicó al procesado **Guzman Soto Reymundo**, como uno de los sujetos que participaron en el asalto al ómnibus el 29 de octubre de 2006, precisó que este portó un arma hechiza y se quedó en la parte posterior del ómnibus, ayudó al sentenciado Pedro Montes Soto (herido) a subir al vehículo Station Wagon de color blanco, que los esperaba, y luego se dieron a la fuga.

Así, se tiene que el sentenciado Pedro Montes Soto en su declaración preliminar del 9 de noviembre de 2006, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo lo siguiente²³:

El día sábado 28 de octubre de 2006, a las 15:00 horas, Yonatan Crispín, llegó a su casa y le propuso participar en un asalto, le indicó que le faltó un personal —para cometer un asalto— por lo que aceptó. Precisó que el mismo **28 de octubre de 2006**, a las 16:00 horas se reunieron en un lugar desolado denominado Ccollpacasa, y que la persona que dirigía la reunión era Alberto Sedano Soto, quien les refirió que iban a asaltar a la empresa [de transportes] Oropesa, a él le dijo que si no los acompañaba iba a desaparecer su ganado y su familia; asimismo, amenazó a todas las personas reunidas, diciéndoles que si delatan iban a desaparecer. Asimismo, acotó que Yonatan y Alberto se comprometieron en traer el vehículo, mientras que los demás tenían que esperar en dicho lugar (Ccollpacasa). Manifestó que, el **29 de octubre de 2006**, a las dos de la tarde, se retiraron a sus casas, luego, en Ccollpacasa encontró un vehículo de color blanco (Station Wagon), en dicho lugar estaban David Escobar Enríquez, **Guzman Soto Reymundo**, Yonatan Crispín Montes y su persona, en total eran cinco personas que estaban en ese lugar, además de unas personas que era el chofer del vehículo, que desconoce su nombre. Seguidamente, partieron hacia Chonta, a las 19:00 horas, y después de veinte minutos llegó un carro de color verde, de donde bajaron Alberto Sedano Soto, **Justinio Soto Reymundo**, Conrado Sedano Soto. Añadió que una vez reunidos todos, Yonatan Crispín Montes y Alberto Sedano Soto ordenaron a los demás, reunir piedras y colocarlas a un costado de la carretera, precisó que Alberto Sedano Soto de una bolsa de plástico sacó prendas militares y las repartió a todos a excepción de su persona y de Yonatan Crispín Montes, que solo había cinco uniformes. Asimismo, indicó que David Escobar Enríquez, Alberto Sedano Soto y Justinio Soto Reymundo portaban revólveres; mientras que Guzman Soto Reymundo y Conrado Sedano Soto tenían armas hechizas de tubos

²³ Cfr. páginas 26 a 29.

metálicos, que parecían escopetas, no observando los cartuchos que tenía Yonatan Crispín ni la de los otros.

Luego, a los diez minutos llegó el ómnibus de la empresa Oropesa, precisó que Alberto Sedano Soto y Justinio Soto Reymundo hicieron el “alto” al vehículo, diciendo **“¡alto carajo, esto es un asalto!”**, hicieron disparos, luego Yonatan Crispín Montes ordenó que él (Pedro Montes Soto), Justinio Soto Reymundo y Alberto Sedano Soto suban al vehículo para que vigilen a los pasajeros.

Asimismo, indicó que a él le ordenaron que rebusque los bolsillos de los pasajeros y le dieron una cachetada en la cabeza, diciéndole “¡eres monse carajo!”, luego de rebuscar maletines solo encontró ropas y panes. Agregó que, en tales circunstancias, escuchó un disparo, y en eso Yonatan Crispín se desplomó al piso del vehículo, luego Alberto Sedano Soto se desplomó encima de un pasajero, seguidamente alzó las manos en señal de rendido, y sintió un impacto de bala en el brazo derecho y salió escapando por la puerta del ómnibus. Caminó unos cincuenta metros hacia donde estaba el auto de color blanco, donde solo estaba el chofer, luego llegaron Conrrado Sedano, Justinio Soto, Guzman Soto y se fueron con dirección a Huancavelica. En el trayecto perdió el conocimiento, se despertó cerca de Paracancha y lo hicieron bajar en Pucapampa, y los demás continuaron su viaje.

Cabe precisar que dicha versión se mantuvo a nivel de instrucción. Así, en su declaración del 13 de noviembre de 2006, sostuvo lo siguiente²⁴:

[...] **¿Para que diga si conoce a sus coprocesados Conrrado Sedano Soto, Justinio Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo, David Escobar Enríquez...?** Dijo que, (...) a Justinio Soto Reymundo lo conozco desde el día de los hechos; a Guzman Soto Reymundo, lo conoce porque el día de los hechos le dijo que era hermando de Justinio Soto; además precisó que no tiene amistad o enemistad ni vínculo de parentesco con los citados procesados. **¿Para que diga con quien se encontró el día sábado 28 de octubre, en horas de la tarde?** Dijo que (...) en el lugar denominado de Ccollpaccasa, en la repartición de Paucara y Yauli, se encontraban Conrrado Sedano Soto, David Escobar Enríquez, Justinio Soto Reymundo, Alberto Sedano, Yonatan Crispín y Guzman Soto Reymundo. **¿Para que diga con quienes se reunió el 29 de octubre de 2006, en horas de la tarde?** Dijo que, ese día se encontró con David Escobar Enríquez, en el cerro Ccollpaccasa, y luego llegaron Justinio Soto Reymundo y su hermano Guzman Soto Reymundo, luego apareció un vehículo Station Wagon de color blanco, donde estaba un chofer, a quien no conoce, y Yonatan Crispín. Seguidamente, todos subieron en dicho vehículo y se dirigieron a Huancavelica, luego a Chonta. **¿Para que quienes, de las personas reunidas en Chonta, portaban armas de fuego?** Dijo que, Alberto Sedano Soto tenía revólver, Yonatan Crispín, tenía un arma hechiza (tubo), **Justinio Soto Reymundo**, tenía un revólver (con tambor), Conrrado Sedano Soto, tenía un arma hechiza, **Guzman Soto Reymundo** tenía un arma hechiza; David Escobar Enríquez tenía un revolver y él tenía un arma. Asimismo, precisó que Alberto Sedano Soto, **Justinio Soto Reymundo**, Conrrado Sedano Soto, David Escobar Enríquez y **Guzman Soto Reymundo** tenían **uniformes de militar**

[...] **¿Para que diga que hicieron cuando el carro (ómnibus) llegó al lugar del asalto?** Dijo que, cuando llegó el vehículo de la empresa Oropesa, el cual se paró, seguidamente **Justinio Soto Reymundo** y Alberto Sedano Soto dispararon al aire, diciendo “¡abre la puerta carajo!”; luego **Justinio Soto Reymundo** subió al vehículo y se dirigió al fondo

²⁴ Cfr. páginas 191 a 199.

del vehículo, luego subieron Alberto y Yonatan, en el interior del vehículo Yonatan le dijo “monse eras carajo mierdas busca las maletas” y le mandó una cachetada. Luego, escuchó un disparo y vio que Yonatan cayó al piso (del vehículo), después de unos segundos escuchó otro disparo vio caer a Alberto encima de un pasajero. En tales circunstancias, le impactó una bala en el brazo, por lo que salió escapando, camino unos cincuenta metros y subió a un auto de color blanco, en eso vio que subieron al auto **Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo**. Además, precisó que lo dejaron a la altura de Pucapampa, y llegó a su casa caminando.

[...] ¿Para que diga si sabe quién llevó los tubos? Dijo que, Eran tres tubos nada más, y que Conrrado, Yonatan y Guzman Soto Reymundo eran quienes portaban los tubos.

Aquí se evidencia que la sindicación efectuada por el sentenciado Pedro Montes Soto fue libre, espontánea, no advirtiéndose en su delación aspectos turbios o espurios, venganza u enemistad pues conforme ha referido conoció a los acusados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, el mismo día de los hechos (29 de octubre de 2006).

Al respecto, el procesado **Justinio Soto Reymundo**, en el plenario (sesión del 16 de octubre de 2023) indicó no conocer al sentenciado Pedro Montes Soto; asimismo, precisó que no tuvo ningún tipo de problemas con el sentenciado Pedro Montes Soto, ni antes ni después del 2006. Igualmente, el procesado Guzman Soto Reymundo, manifestó en el juicio (sesión del 13 de noviembre de 2023), que no conoce al sentenciado Pedro Montes Soto, agregó que “ese señor es mentiroso, es un ladrón, como pueden creerle”; así se aprecia que no existe ningún móvil espurio o animadversión ocurrido con fecha anterior a los hechos, que resten credibilidad a la sindicación efectuada por el sentenciado Pedro Montes Soto. En consecuencia, el primer estándar del citado acuerdo plenario, referido a la **perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado**, ha sido superado.

13. Desde la **perspectiva objetiva**, vinculada a la **verosimilitud**, que exige que la incriminación del coimputado se soporte en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. Tenemos la declaración del efectivo policial PNP José Douglas Gonzales Estrella —a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, y durante la instrucción—, relató el lugar, modo y circunstancias del evento delictivo. Aquí, señaló que en circunstancias que se dirigía a su centro de trabajo en la empresa de transportes Oropesa, en el lugar denominado Chonta, aproximadamente a las nueve de la noche, el vehículo se detuvo y comenzó a escuchar disparos de arma de fuego de la parte exterior, al abrir la ventana, vio que desde una loma pequeña bajaron como cinco personas con uniformes de militares, luego escuchó el sonido de quiebre de una luna o vidrio de una ventana, era del acceso de la puerta de pasajeros, seguidamente ingresaron los sujetos disparando al techo del vehículo, diciendo “**¡esto es un asalto, agachen la cabeza y pongan las manos sobre la cabeza**”, en eso uno de los sujetos paso al fondo del vehículo, otro sujeto obligó al chofer desviarse del camino hacia la mina la Caudalosa Chica, luego de avanzar unos cinco minutos,

el vehículo se estacionó, entonces, los delincuentes hicieron bajar a los pasajeros de dos en dos junto con sus equipajes. Preciso que observó que en la parte de arriba los desvalijaban de sus pertenencias y los golpeaban a los pasajeros que no tenían dinero, escuchó que los delincuentes dijeron **“¡mátalo al chofer para que vean que es de verdad!”**.

Asimismo, agregó que en tales circunstancias colocó su arma de fuego, rastrillada sobre su muslo, listo para intervenir, en eso se acercó uno de los delincuentes con su revólver, y se puso un metro delante de él, en eso se levantó e hizo un disparo hacia el techo del vehículo, diciendo “¡soy policía desistan de su acción!”, luego un sujeto que estaba en el ingreso del vehículo le empezó a disparar, al igual que el sujeto que estaba a un metro de él, también le disparó, por lo que él también le disparó, causando que dicho delincuente caiga al costado del asiento; los otros delincuentes decían **“¡mátalo, mátalo!”**, en eso le impactó una bala al delincuente que estaba en el ingreso del vehículo. Luego, los pasajeros le dijeron que uno de los delincuentes había salido por la ventana; seguidamente, vio que uno de los delincuentes empezó a encender el vehículo ómnibus, mientras que los otros delincuentes le decían **“¡desbarranca el carro!”**, por lo que, hizo un disparo que impactó en el parabrisas, y dicho delincuente dejó encendido el ómnibus, mientras que los demás delincuentes hacían disparos al aire. Luego de diez minutos le dijo al chofer que conduzca el vehículo ómnibus, y acelere y él le iba a cubrir. Preciso, que en el trayecto vio un vehículo Station Wagon de color blanco y otro [vehículo] que no pudo distinguir. Después de ello, se dirigieron hacia Castrovirreyna, donde había un puesto policial, donde hicieron la denuncia y el levantamiento del cadáver.

El relato expuesto por el efectivo policial PNP José Douglas Gonzales Estrella, oralizado en el plenario (sesión del 6 de octubre de 2023), corrobora la versión expuesta por el sentenciado Pedro Montes Soto. Así se tiene que, el día de los hechos, 29 de octubre de 2006, aproximadamente, a las 20:30 horas, los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, participaron en el asalto a un vehículo ómnibus de la empresa de transportes Oropesa de placa de rodaje placa de rodaje VG-4426, en el cruce de la carretera Huancavelica-Castrovirreyna-Caudalosa Chica (Chonta), los citados procesados se encontraban con armas de fuego y vestidos con uniformes de militares; asimismo, realizaron distintas actividades con la finalidad de sustraer los bienes de los pasajeros que viajaban en el ómnibus. Por tanto, se tiene probado que, el procesado **Justinio Soto Reymundo** provisto de un arma de fuego hizo detener el ómnibus; asimismo, subió al vehículo y se ubicó en la parte posterior del mismo, después de ello, escapó por una de las ventanas de la parte trasera del ómnibus —pues el efectivo policial José Douglas Gonzales Estrella repelió el asalto con su arma de fuego—. Por otra parte, el procesado **Guzman Soto Reymundo**, portaba un arma hechiza y se quedó en la parte posterior del ómnibus; asimismo, ayudó al sentenciado Pedro Montes Soto (herido) a subir al vehículo Station Wagon de color blanco, que los esperaba cerca al lugar de los hechos. Cabe señalar que el sentenciado Pedro Montes Soto indicó que su persona junto con Justinio Soto

Reymundo, Guzman Soto Reymundo, Conrrado Sedano Soto (sentenciado), y David Escobar Enríquez (sentenciado) lograron darse a la fuga.

Aunado a ello, se tiene la declaración —a nivel policial y en la instrucción— de Gabriel Ramos de la Cruz, chofer del bus; de Roberto Escobar Torres, copiloto del bus y de David Arteaga Cayetano, ayudante del bus; quienes, en un mismo sentido, detallan el lugar, modo y circunstancias del evento delictivo.

Se suma también, la declaración de Zaturina Epifanía Quispe Morales de Quispe; Martha Herrera Cuba; Carmen Vargas Huaman; Bruno Adrián Escobar Bellido; Ignacio Germán Chilquillo Chirbe y Benancio Taipe Mallqui, quienes relataron los hechos a nivel preliminar, con presencia fiscal. Cabe señalar que, los citados testigos, precisaron que los procesados estaban provistos de armas de fuego, con uniformes de militares; además, indicaron que les sustrajeron sumas de dinero en efectivo. Sobre esto último, Zaturina Epifanía Quispe Morales de Quispe manifestó que le sustrajeron la suma de **S/ 120,00** (ciento veinte soles); Martha Herrera Cuba, indicó que le robaron su mini componente valorizado en **S/ 400,00** (cuatrocientos soles) y Roberto Escobar Torres, señaló que le sustrajeron su teléfono **celular**, su **casaca** de color marrón y la suma de **S/ 700,00** (setecientos soles), además que lo golpearon. Las circunstancias antes descritas, tienen respaldo en prueba objetiva que a continuación examinamos, ya que, ha sido valorado por la Sala de mérito.

- El acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, da cuenta de la incautación de armas de fuego, tales como, dos revólveres Pucara, calibre 38 SPL; además de seis municiones, marca FAME 38 SPL, anotándose que solo cuatro fueron percutidas.
- El acta de constatación de datos de materiales de vehículo, mediante la cual se da cuenta de los daños producidos en el vehículo de placa de rodaje VG-4426, específicamente se da cuenta de orificios ocasionados por arma de fuego en las ventanas y en el techo del vehículo, así como en la parte posterior del vehículo.
- El dictamen pericial de apreciación de inspección técnico criminalística, realizado en el lugar de los hechos, donde se dejó constancia de la existencia de varias piedras de tamaño considerable tiradas en línea recta en la carretera, también se destaca en el citado dictamen que en el interior del vehículo se encontró dos casquillos de metal y un pedazo de plomo achatado (deforme) recubierto con latón, al parecer de cobre.

14. En lo que concierne a la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; se verifica que el coimputado Pedro Montes Soto relató los hechos, a nivel preliminar, el 9 de noviembre de 2006, con presencia fiscal y de su abogado defensor; asimismo, en su declaración instructiva del 13 de noviembre de 2006 se ratificó en su versión primigenia. Cabe resaltar que, en ambas declaraciones, el

sentenciado Pedro Montes Soto expone de forma pormenorizada el suceso histórico de los hechos, precisando que, un día antes de los hechos; es decir, el 28 de octubre de 2006, se reunieron en el lugar denominado Ccollpacasa para planificar el asalto al ómnibus de la empresa Oropesa y que el 29 de octubre de ese año, previo al suceso delictivo, bloquearon con piedras la carretera, en el cruce de la carretera Huancavelica-Castrovirreyna-Caudalosa Chica (Chonta). Asimismo, puntualizó el accionar de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo; así, en cuanto al procesado **Justinio Soto Reymundo** dijo que provisto de un arma de fuego hizo detener el ómnibus; asimismo, subió al vehículo y se ubicó en la parte posterior del mismo, después de ello, escapó por una de las ventanas de la parte trasera del ómnibus —pues el efectivo policial José Douglas Gonzales Estrella repelió el asalto con su arma de fuego—. Asimismo, respecto del procesado Guzman Soto Reymundo, portaba un arma hechiza y se quedó en la parte posterior del ómnibus; asimismo, ayudó al sentenciado Pedro Montes Soto (herido) a subir al vehículo Station Wagon de color blanco, que los esperaba cerca al lugar de los hechos, luego se dieron a la fuga.

Los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, reclaman que si bien el testigo impropio Pedro Montes Soto los sindicó como cómplices y partícipes del hecho delictivo; sin embargo, en el plenario, se retractó. Al respecto, es de precisar el testigo impropio Pedro Montes Soto amplió su declaración instructiva el 13 de diciembre de 2013²⁵, donde se retractó e indicó que en su declaración primigenia involucró a tres personas inocentes, precisando que las personas que participaron en el asalto fueron Esteban Crispín Montes, Pablo Escobar Enríquez y Conrrado Sedano Soto, quienes le amenazaron de muerte si mencionaba sus nombres, lo cual ocurrió al día siguiente de los hechos, en su domicilio; asimismo, profirió que el procesado Conrrado Sedano Soto lo amenazó cuando estaba internado en el establecimiento penitenciario a fin que no revele la identidad de Esteban Crispín Montes y Pablo Escobar Enríquez. Aunado a ello, acotó que, debido a dichas amenazas, involucró a Justinio Soto Reymundo, Guzman Soto Reymundo y a David Escobar Enríquez, indicó que estos últimos no participaron en el asalto el día de los hechos.

Sobre el particular, el Colegiado superior en el fundamento 5.20 de la sentencia, ha expuesto las razones por las cuales rechaza la nueva versión del sentenciado Pedro Montes Soto. Sobre ello, cabe agregar que la versión exculpatoria que brindó el citado sentenciado, no tiene ninguna corroboración probatoria que le otorgue fiabilidad a su relato; por lo cual, no resulta creíble el cambio de versión. Por lo demás, las declaraciones del sentenciado Pedro Montes Soto, rendidas tanto a nivel preliminar, como en instrucción, se encuentran garantizadas, pues fueron llevadas a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, diligencias en las que, narró detalladamente el accionar desplegado por cada uno de los procesados, y en específico de los acusados

²⁵ Cfr. páginas 600 a 603.

Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo; por lo tanto, resultan plenamente válidas.

Aunado a ello, en la jurisprudencia de esta Alta Corte, recaída en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, en el fundamento 5, se precisa que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial— el Tribunal tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones. En ese orden de ideas, debe primar las primeras declaraciones de Pedro Montes Soto, pues además de ser la más cercanas a la comisión de los hechos, existe en los actuados documentación que refuerza la imputación que surge de esas declaraciones, en contra de Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo. En ese sentido, se rechaza el **agravio 3.2**.

Asimismo, la defensa de los procesados, reclama que, ninguno de los agraviados declaró que haya reconocido a los recurrentes como participantes del hecho delictivo; que no hay ningún sentenciado que haya testificado en el juicio oral indicando que los mismos hayan participado en los hechos; que no se ha valorado, que los sentenciados, en sus declaraciones indicaron no conocer a los recurrentes; asimismo, reclama que no se ha acreditado la vinculación de los recurrentes con el evento delictivo; es decir, no hay certeza de la participación de los recurrentes.

Al respecto, cabe señalar, que las declaraciones (preliminar e instructiva) del sentenciado Pedro Montes Soto tienen soporte en otros elementos periféricos que vinculan a los procesados recurrentes con los hechos juzgados, como son el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, el acta de constatación de datos de materiales de vehículo y el dictamen pericial de apreciación de inspección técnico criminalística; además, de las declaraciones de los agraviados (pasajeros), así como, del chofer, del copiloto y del ayudante del vehículo ómnibus. Por lo demás, la declaración que da cuenta del accionar de los procesados Justinio Soto Reymundo y Guzman Soto Reymundo, en forma detallada y minuciosa. Entonces, la prueba testifical trascendente se encuentra avalada con prueba personal y documental, con lo cual, se arriba a la certeza sobre la responsabilidad penal de los recurrentes. Por los fundamentos expuestos, se rechaza los **agravios 3.1, 3.4, 3.6 y 3.7**.

Por último, los procesados reclaman en el agravio 3.5 que el testigo Agapito Soto Ataypoma, durante el juicio manifestó que, los recurrentes el día de los hechos, 29 de octubre de 2006, participaron en actos proselitistas, apoyándolo en su candidatura a una regiduría para el distrito de Yauli, lo que está acreditado con el INFOGOB; asimismo, está probado que los recurrentes votaron en dichas elecciones, conforme consta en los Oficios 052024 y 00370423, emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones. Así también, el recurrente Justinio Soto

Reymundo no fue personero, sino, que participó como responsable de campaña de barrio o sector.

Sobre el particular, el sentenciado Justinio Soto Reymundo, en el **juicio oral**, precisó que en el año 2006 no tuvo contacto con su hermano Guzman Soto Reymundo; asimismo, indicó que los días 28 y 29 de octubre de 2006 participó junto con su hermano Guzman Soto Reymundo, en el cierre de campaña de los candidatos que postulaban para alcalde y para regidores de la localidad de Yauli, precisó que participó con el señor Agapito Soto Ataypoma, quien era candidato a regidor; así también, señaló que dicha persona le entregó banderolas del movimiento MINCAP, que estuvieron en un local pequeño de dicho movimiento político, en la localidad de Llumchipampa; también precisó que estuvieron en ese lugar, Edwin Taype Condori (candidato para alcalde) y el padre Salvador (candidato a la presidencia regional).

Asimismo, señaló que casi todo el día estuvieron en el mitin, que él era el coordinador de barrio del mencionado movimiento político; que a las 07:50 u 08:00 horas aproximadamente llegaron a la localidad de Llumchipampa, donde permanecieron hasta las 18:30 horas, regresaron a pie, y a las 20:40 horas se retiraron a sus domicilios. Además, acotó que estuvo en su pueblo de Llumchipampa-Ccasapata hasta el término del cierre de campaña, que fue desde el mes de noviembre, hasta diciembre de 2006.

A su turno, el procesado Guzman Soto Reymundo declaró en el plenario, en los mismos términos que su hermano Justinio Soto Reymundo, precisando que el 29 de octubre de 2006, se fueron a pie desde la localidad de Llumchipampa hasta la localidad de Ccarhuacc, haciendo proselitismo político con el señor Agapito Soto Ataypoma y su hermano Justinio Soto Reymundo, quien era el coordinador del barrio de Llumchipampa; asimismo, precisó que también participó en el cierre de campaña; agregó que, Edwin Taype Condori (candidato para alcalde) y el padre Salvador (candidato a la presidencia regional) no participaron en el cierre de campaña.

El testigo Agapito Soto Ataypoma, en el juicio, señaló que logró ser regidor el 29 de octubre de 2006 y que realizaron activades previas de proselitismo por el movimiento político de campesinos y profesionales (MINCAP), en las cuales lo apoyaron los procesados Guzman Soto Reymundo y Justinio Soto Reymundo, además precisó que ese día, 29 de octubre, era la última fecha que hacían campaña electoral en la localidad de San Juan de Ccarhuacc.

Sobre el particular, se advierte que en el Oficio 001940-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE²⁶, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se indica que los procesados Guzman Soto Reymundo y Justinio Soto Reymundo no participaron como miembros de mesa ni como personeros. De otro lado, se

²⁶ Cfr. página 1643.

aprecia que en el Oficio 003704-2023-SG/JNE²⁷, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), indica que los citados procesados no registran inscripción como personero en el Registro de Organizaciones Políticas y que, según el INFOGOB, de acceso público, no se registra participación política de los mencionados procesados; así también, se señala que estos no figuran con multas electorales.

En principio, cabe señalar que no está en discusión si los procesados votaron o no en las elecciones municipales de 2006. Por otra parte, se advierte contradicciones en cuanto a la tesis defensiva esgrimida por los procesados Guzman Soto Reymundo y Justinio Soto Reymundo, por los siguientes motivos: que el procesado Justinio Soto Reymundo, a pesar de afirmar haber sido el coordinador de barrio del movimiento político de MINCAP; **no recordó la fecha de las elecciones municipales y regionales de 2006**; que respecto al cierre de campaña que informó el acusado Justinio Soto Reymundo solo existe su dicho, sin prueba objetiva que la avale, por lo que sus alegaciones devienen en inconsistentes; asimismo, en el Oficio 003704-2023-SG/JNE²⁸, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), indica que los citados procesados no registran inscripción como personero en el Registro de Organizaciones Políticas; asimismo, se indica que según el INFOGOB —de acceso público— no se registra participación política de los mencionados procesados; en igual sentido, se tiene el Oficio 001940-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE²⁹, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), donde se indica que los procesados Guzman Soto Reymundo y Justinio Soto Reymundo no participaron como miembros de mesa ni como personeros.

Igualmente, es de resaltar que, como lo sostuvo el Colegiado superior, contrariamente a lo señalado por los procesados, el testigo Agapito Soto Ataypoma, en el juicio oral señaló que en el cierre de campaña solo participaron los candidatos a regidores, **mas no, el candidato al gobierno regional que era el padre Salvador**. Sobre el particular, si bien los procesados indicaron que debido a la avanzada edad de dicho testigo no recordaba los hechos; sin embargo, el Colegiado superior indicó que, por la inmediatez, no se evidenció limitaciones en su capacidad cognitiva. Siendo ello así, no existe prueba objetiva que corrobore la participación política que el procesado Justinio Soto Reymundo señala haber tenido en las elecciones de 2006. De igual manera, no existe prueba que el cierre de campaña se haya realizado en una fecha tan alejada al proceso de sufragio electoral realizado el 19 de noviembre de 2006. Como lo sostuvo la Sala superior, los cierres de campaña se realizan de tres a cuatro días antes del sufragio. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.5**.

²⁷ Cfr. página 1660.

²⁸ Cfr. página 1660.

²⁹ Cfr. página 1643.

15. En suma, la declaración inculpativa de testigo impropio Pedro Montes Soto, ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; además, la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el caso concreto acreditan la responsabilidad del procesado **Justinio Soto Reymundo** y Guzman Soto Reymundo en la comisión del delito de robo con agravantes prescrito en el artículo 188 y los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Es de precisar que, respecto del procesado Guzman Soto Reymundo la acción penal ya prescribió, conforme se desarrollará más adelante. Por lo demás, se puede validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. Asimismo, como ya se anotó no existe ningún móvil espurio o animadversión ocurrido con fecha anterior a los hechos, que resten credibilidad a la sindicación efectuada por el sentenciado Pedro Montes Soto. Por lo expuesto, se rechaza el **agravio 3.3.**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL ACUSADO GUZMAN SOTO REYMUNDO.

16. En el caso concreto, al acusado Guzman Soto Reymundo, se le imputa la comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 (tipo base) y 189 incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del Código Penal, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de 12 ni mayor de 20 años. Por lo tanto, la prescripción ordinaria acontece necesariamente a los 20 años y la prescripción extraordinaria a los 30 años.

17. Asimismo, según los términos de la acusación fiscal, los hechos calificados como delito de robo con agravantes —materia de juzgamiento— se habrían consumado el **29 de octubre de 2006**; por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir de la fecha en mención³⁰.

18. Conforme con la ficha Reniec del procesado Guzman Soto Reymundo, este nació el **6 de enero de 1986**; en consecuencia, al momento de los hechos (29 de octubre de 2006), contaba con **20 años y 9 meses** de edad; por lo que, se le debe de aplicar la institución jurídica de la **responsabilidad restringida**, prevista en el artículo 81 del Código Penal, que establece lo siguiente: “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

³⁰ Cabe destacar que, a lo largo del proceso, el acusado Guzman Soto Reymundo tuvo la condición de **reo ausente**, así se aprecia que, en los diversos oficios de ubicación y captura, se anotó dicha situación jurídica. Asimismo, se aprecia que en la resolución del 6 de julio de 2023 (folios 1449 a 1453), en uno de los puntos resolutivos se ordenó que se prosiga con el trámite del proceso contra los acusados **reos ausentes** Justinio Soto Reymundo y **Guzman Soto Reymundo**, renovándose las ordenes de ubicación, captura. Posteriormente, en la resolución del 29 de agosto de 2023 (auto de citación a instalación a juicio oral) se dio cuenta que los mencionados procesados se encontraban ya se encontraban internados en el establecimiento penitenciario de Huancavelica, desde el 29 de abril de 2023.

19. Efectuando el cómputo del referido plazo de prescripción de la acción penal a partir del 29 de octubre de 2006 (fecha de consumación de tal delito), queda claro que la acción penal estuvo vigente hasta el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual, irremediablemente se produjo la extinción de la acción penal incoada al procesado Guzman Soto Reymundo por prescripción de la misma; de modo que, al haberse emitido la sentencia condenatoria impugnada con fecha posterior a esa fecha (31 de enero de 2024), corresponde anular la misma y de oficio declarar la extinción de la acción penal incoada contra el encausado Guzman Soto Reymundo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en sentencia del 31 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que condenó a **JUSTINIO SOTO REYMUNDO** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros OROPESA, Zaturina Epifanía Quispe Morales y Martha Herrera Cuba, a **diez años** de pena privativa de libertad; y fijaron por concepto de reparación civil, el monto de S/ 2000,00 (dos mil soles) a favor de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa; S/ 500,00 (quinientos soles) a favor de Zaturina Epifanía Quispe Morales y S/ 500,00 (quinientos soles) a favor Martha Herrera Cuba, que deberá abonar en forma solidaria con los demás cosentenciados.
- II. Declarar **NULA** la sentencia del 31 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que condenó a **GUZMAN SOTO REYMUNDO**, como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la empresa de transportes de pasajeros Oropesa, Zaturina Epifanía Quispe Morales y Martha Herrera Cuba, a **diez años** de pena privativa de libertad; y, **DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de **GUZMAN SOTO REYMUNDO**.
- III. **ORDENAR** la inmediata libertad de **GUZMAN SOTO REYMUNDO**, la que se hará efectiva siempre y cuando no subsista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; y se anulen los antecedentes policiales y judiciales de Guzman Soto Reymundo que se hubieren generado por este proceso, cursándose los oficios pertinentes a las entidades correspondientes para tal fin.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/fjqh